

<b>IV. INTERPRETACIÓN</b> .....	119
4.1 Intención de las partes .....	119
4.2 Interpretación de declaraciones y otras conductas .....	121
4.3 Circunstancias relevantes .....	122
4.4 Interpretación contextual del contrato y sus disposiciones .....	124
4.5 Interpretación dando efecto a todas las disposiciones .....	125
4.6 Interpretación <i>contra proferentem</i> .....	126
4.7 Discrepancias idiomáticas .....	126
4.8 Integración del contrato .....	127

# IV. Interpretación

---

## 4.1 INTENCIÓN DE LAS PARTES

*1) El contrato debe interpretarse conforme a la intención común de las partes.*

*2) Si dicha intención no puede establecerse, el contrato se interpretará conforme al sentido que le habrían dado personas sensatas de la misma condición que las partes, colocadas en las mismas circunstancias.*

---

A. La regla *a)* de que el contrato se interpreta conforme a la intención común de las partes es consecuencia natural de que el contrato se forma por el consentimiento de las partes. Cuando el contrato consta por escrito, la intención de las partes se conoce por las palabras, de modo que la regla conduce a que el contrato escrito se interpreta, primero, conforme a su sentido literal, y si éste no es claro, conforme a la intención común de las partes manifestada en otros medios.

El segundo párrafo da una regla de interpretación para el caso de que no se conozca cuál fue la intención común de las partes: *b)* el contrato se interpreta conforme al sentido que le habrían dado personas sensatas que hubieran hecho el mismo contrato, colocadas en las mismas circunstancias. Es decir, cuando no cabe la interpretación subjetiva prevista en el párrafo uno, se acude a la interpretación objetiva prevista en el segundo párrafo. Esta regla de interpretación se complementa con lo que dice el artículo 4.3, que indica que deben tomarse en cuenta todas las circunstancias.

B. El *Código* admite *a)* que la intención de las partes es la primera regla de interpretación de los contratos,<sup>1</sup> pero en su sección de interpretación del contrato<sup>2</sup> no contiene *b)* una regla semejante a la del segundo párrafo.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Art. 1851.

<sup>2</sup> Arts. 1851 a 1857.

<sup>3</sup> Sin embargo, en la sección sobre las cláusulas que pueden contener los contratos dispone (art. 1839) que las cláusulas esenciales del contrato o que sean consecuencia de su naturaleza ordinaria se tendrán por puestas en los contratos aunque no se expresen. Esta

C. El *Restatement*<sup>4</sup> también señala: a) que el contrato se interpreta, primero, conforme al sentido que le dieron ambas partes. Si no puede establecerse el sentido que tiene para las dos partes b) no se le da el sentido que le darían personas sensatas, sino que prevalece<sup>5</sup> el sentido atribuido por una de ellas si era conocido o debía ser conocido por la otra parte. Y si no es posible encontrar un significado conocido por ambas partes, el contrato es nulo.<sup>6</sup>

D. Aunque el *Código* no mencione expresamente la regla de interpretación conforme al entender de una persona sensata, de hecho las diversas reglas de interpretación que da el *Código* tienden, sin decirlo expresamente pero por su misma naturaleza, a encontrar el sentido que tendrían las expresiones dudosas para personas sensatas. Así, la regla de interpretación que propone el *Código*<sup>7</sup> para el caso de que no sea posible resolver una duda interpretativa, dice que si el contrato fuese gratuito se interpretará en favor de la menor transmisión de derechos e intereses, y si fuese oneroso, en favor de la mayor reciprocidad de intereses, es algo que aplicaría una persona sensata. Lo mismo la disposición del *Código*,<sup>8</sup> que aunque no es una regla interpretativa por sí sino para solución de cualquier conflicto, vale también como regla de interpretación, según la cual los conflictos se deciden a favor de la parte que pretende evitarse perjuicios y no a favor del que pretende obtener algún lucro, o si los derechos son iguales, a favor de la mayor igualdad.

El *Restatement* difiere más, debido a que tiende a resolver la duda, no tratando de encontrar una interpretación objetiva, sino señalando cuál es la parte cuya interpretación prevalece. Esta actitud diferente se expresa en la misma rúbrica del artículo correspondiente del *Restatement*, que dice *Whose Meaning Prevails*.

<i>Principios</i>	<i>Código</i>	<i>Restatement</i>
a) Interpretación del contrato conforme al sentido de ambas partes	Igual	Igual
b) Interpretación conforme al sentido de una persona sensata	Diferente	Opuesta

regla podría coincidir con la del segundo párrafo del artículo 4.1 de los *Principios*, que dispone la interpretación conforme al sentido de personas sensatas, pues dicho sentido incluiría las cláusulas que son esenciales o consecuencia ordinaria de la naturaleza del contrato. Pero la regla del *Código*, más que de interpretación, es de integración del contrato.

<sup>4</sup> Art. 201(1).

<sup>5</sup> Art. 201(2).

<sup>6</sup> Art. 201(3).

<sup>7</sup> Art. 1857.

<sup>8</sup> Art. 20.

## 4.2 INTERPRETACIÓN DE DECLARACIONES Y OTRAS CONDUCTAS

*1) Las declaraciones y demás conductas de cada una de las partes se interpretarán conforme a su intención, siempre que la otra la haya conocido o no la haya podido ignorar.*

*2) Si el inciso precedente no fuera aplicable, tales declaraciones y conductas deberán interpretarse conforme al sentido que les daría una persona sensata de la misma condición, colocada en las mismas circunstancias.*

---

A. La regla de este artículo está tomada del artículo 8 de la CCIM,<sup>9</sup> y es congruente con la regla del artículo 4.1. En éste se dice que el contrato se interpreta conforme a la común intención de las partes, y si ésta no puede establecerse, conforme al significado que le darían personas sensatas en las mismas circunstancias. De manera semejante, el artículo 4.2 dice, en su párrafo primero *a)* que la declaración o acto unilateral de alguna de las partes se interpreta conforme al sentido que ella tuvo y que la otra conoció o no pudo ignorar, y en su párrafo segundo *b)* que si la otra parte no conoció ni pudo conocer el sentido que le daba la parte declarante o actuante, se interpretará conforme al sentido que le daría una persona sensata en las mismas circunstancias. Esta regla es útil para la interpretación de las declaraciones previas al contrato, como la oferta y la aceptación, pero también para declaraciones posteriores como una comunicación de dar por anulado el contrato.

B. Las reglas del *Código* se refieren exclusivamente a la interpretación de los contratos, aunque nada impide que esas reglas se apliquen a la interpretación de declaraciones unilaterales, con las modificaciones pertinentes. Como reconoce que la regla fundamental de interpretación de los contratos es la intención común de las partes *a)*, se puede entender que la regla de interpretación de una declaración unilateral sea la intención de su autor en tanto fue conocida o pudo ser conocida por quien la recibió. Ya se dijo en el comentario del artículo 4.1 *b)*, que el *Código* no contiene una regla expresa que disponga la interpretación conforme al sentido de una persona “sensata”, aunque puede considerarse implícita.

C. La regla de interpretación del *Restatement* arriba comentada, se refiere lo mismo a un acuerdo que a una declaración unilateral (*promise*). La regla

<sup>9</sup> Pero en la CCIM se habla de una persona “razonable”, mientras que en los *Principios*, con mejor expresión española, de una persona “sensata”.

principal es que a) la declaración se interpreta conforme al sentido que le dieron ambas partes, pero si no hubo entendimiento común, se interpreta conforme al sentido que le dio una de ellas, si la otra parte no expresó un sentido diferente y conoció o no pudo ignorar el sentido que le daba la primera. Si no es posible establecer un sentido que prevalezca conforme a dichas reglas b) no se acude al sentido que le daría una persona sensata, sino que la declaración carece de efecto jurídico.

D. El *Código* carece de reglas para la interpretación de declaraciones unilaterales, por lo que debe acudir a aplicar analógicamente las reglas de interpretación de los contratos, con lo cual se llega a resultados similares a los del artículo de los *Principios*. El *Restatement* sí tiene reglas aplicables, pero de contenido diferente en lo relativo al recurso de la interpretación conforme al entender de una persona sensata.

<i>Principios</i>	<i>Código</i>	<i>Restatement</i>
a) La declaración unilateral se interpreta conforme a la intención de su autor si la otra parte la conoció o la pudo conocer	Igual	Igual
b) Si la otra parte no conoció ni pudo conocer la intención del autor, se interpreta conforme al entender de una persona sensata	Diferente	Opuesta

### 4.3 CIRCUNSTANCIAS RELEVANTES

1) Para la aplicación de los artículos 4.1 y 4.2, deberán tomarse en consideración todas las circunstancias, incluso:

- a) las negociaciones previas entre las partes;
- b) las prácticas que ellas hayan establecido entre sí;
- c) la conducta observada por las partes luego de celebrarse el contrato;
- d) la naturaleza y finalidad del contrato;
- e) el sentido comúnmente dado a los términos y expresiones en el respectivo ramo comercial, y
- f) los usos.

A. El artículo proporciona las circunstancias que deben considerarse para interpretar un contrato o declaración unilateral, sea conforme al significado atribuido por ambas partes (o el significado atribuido por el declarante), sea conforme al significado que le daría una persona sensata.

Las reglas que fija el artículo son de dos clases. Las tres primeras se refieren a circunstancias que consisten en la conducta de las partes, previa y posterior a la celebración del contrato. Las otras tres son circunstancias ajenas a la voluntad de las partes.

Las seis reglas corresponden a los seis incisos. Deben tomarse en consideración *a)* las negociaciones previas entre las partes; *b)* las prácticas que hayan establecido entre sí; *c)* la conducta posterior a la celebración del contrato; *d)* la naturaleza y el fin del contrato; *e)* el sentido comúnmente dado a los términos en el ramo mercantil correspondiente, y *f)* los usos.

*B.* El *Código* no indica expresamente que deben considerarse (*a*, *b* y *c*) las negociaciones previas, las prácticas establecidas y la conducta posterior de las partes para interpretar el contrato, pero como la regla general de interpretación es la de buscar la intención común de los contratantes,<sup>10</sup> los tribunales de hecho han acudido a examinar esas circunstancias a fin de encontrar la intención común de las partes.

Sí hace referencia expresa a dos de los tres elementos objetivos que contempla el artículo de los *Principios*: dice *d)* que las palabras del contrato se interpretarán conforme a “la naturaleza y objeto del contrato”<sup>11</sup> y *f)* que para la interpretación se tendrán en cuenta “el uso y la costumbre del país”.<sup>12</sup> No habla de que *e)* los términos se interpretarán conforme al sentido dado en el ramo mercantil de que se trate, pero esta regla puede caber dentro de la consideración de los usos, ya que el significado de las palabras es también un uso.

*C.* El *Restatement* señala expresamente<sup>13</sup> que para la interpretación deben tomarse en cuenta “todas las circunstancias”, y en especial *c)* la conducta posterior al contrato, al cumplirlo o disponerse a cumplirlo (*course of performance*),<sup>14</sup> *a)* las negociaciones previas (*course of dealings*); las prácticas establecidas entre las partes *b)* quedan incluidas en la referencia a la conducta previa y posterior al contrato, y *f)* los usos mercantiles.<sup>15</sup> No hace referencia expresa a *d)* la naturaleza y finalidad del contrato, aunque sí al principal propósito de las partes.<sup>16</sup> Tampoco dice expresamente *e)* que se seguirá el sentido comúnmente dado a los términos y expresiones en el respectivo ramo mercantil, pero afirma que se seguirá el significado co-

<sup>10</sup> Art. 1851.

<sup>11</sup> Art. 1855.

<sup>12</sup> Art. 1856.

<sup>13</sup> Art. 202(1).

<sup>14</sup> Art. 202(4).

<sup>15</sup> Art. 202(5).

<sup>16</sup> Art. 202(1).

mún de los términos y que a los términos y expresiones técnicas deben dársele el significado propio que tienen en su respectivo campo,<sup>17</sup> por lo que los términos usados en un ramo mercantil pueden considerarse como términos técnicos que debe dárseles el significado propio que tienen en su ramo; en todo caso, puede darse esa interpretación también haciendo referencia a los usos mercantiles.

*D. El Código y el Restatement* no enumeran expresamente todos los criterios de interpretación que da el artículo de los *Principios*, pero pueden los criterios no enumerados considerarse como implícitos en ambos ordenamientos.

<i>Principios</i>	<i>Código</i>	<i>Restatement</i>
a) Valor interpretativo de las negociaciones previas	Semejante	Igual
b) Valor interpretativo de las prácticas establecidas	Semejante	Igual
c) Valor interpretativo de la conducta ulterior	Semejante	Igual
d) Valor interpretativo de la naturaleza y finalidad del contrato	Igual	Semejante
e) Interpretación conforme al sentido en el ramo comercial	Semejante	Semejante
f) Interpretación conforme a los usos	Igual	Igual

#### 4.4 INTERPRETACIÓN CONTEXTUAL DEL CONTRATO Y SUS DISPOSICIONES

*Las cláusulas y expresiones se interpretarán en función del contrato en su conjunto o de la disposición en la cual se encuentren.*

**A.** Se enuncia aquí la regla de interpretación comúnmente aceptada, que dice: a) los textos han de interpretarse con relación a su contexto.

**B.** La misma regla da el *Código*,<sup>18</sup> aunque formulada de manera diferente, debido a que señala que las cláusulas se interpretan unas por las otras y de conformidad con el sentido que resulte del conjunto de todas.

<sup>17</sup> Art. 202(3) a y b.

<sup>18</sup> Art. 1854.

C. El *Restatement*<sup>19</sup> también da la misma regla, al señalar que el escrito se interpreta como un todo y aclara que cuando hay varios escritos relativos al mismo negocio se interpretan conjuntamente.

D. Si bien la regla es la misma en los tres ordenamientos, su formulación es diferente, por lo que podrían darse diferencias en su aplicación. Por ejemplo, la disposición del *Código* de que las cláusulas se interpretan unas por otras, pudiera parecer diferente de la regla de los *Principios*, que dice que el contrato se interpreta en su “conjunto”. O la regla del *Restatement*, que dice que cuando hay varios escritos de un mismo negocio (*same transaction*), lo que puede implicar varios contratos diferentes ligados entre sí por una misma razón económica, se interpretarán conjuntamente, ésta podría parecer no incluida en la regla de los *Principios* que dice que se interpretarán en función “del contrato en su conjunto”. Pero me parece que todas estas diferencias ceden ante la aceptación común de la regla.

<i>Principios</i>	<i>Código</i>	<i>Restatement</i>
a) Interpretación contextual	Igual	Igual

## 4.5 INTERPRETACIÓN DANDO EFECTO A TODAS LAS DISPOSICIONES

*Las cláusulas de un contrato se interpretarán en el sentido de que todas produzcan algún efecto, antes que privar de efectos a alguna de ellas.*

A. Esta regla que procura a) dar efecto a todas las cláusulas antes que privarlas de ello es otra regla comúnmente aceptada; parte del supuesto de que la voluntad de las partes es que todas las cláusulas tengan efecto, pues de no ser así no las habrían convenido.

B y C. El *Código*<sup>20</sup> y el *Restatement*<sup>21</sup> aceptan expresamente la misma regla.

D. Ambos ordenamientos coinciden con los *Principios*.

<sup>19</sup> Art. 202(2).

<sup>20</sup> Art. 1853.

<sup>21</sup> Art. 203(a).



<i>Principios</i>	<i>Código</i>	<i>Restatement</i>
a) Interpretación que da efectos a todas las cláusulas	Igual	Igual

#### 4.6 INTERPRETACIÓN CONTRA PROFERENTEM

*Si las cláusulas de un contrato dictadas por una de las partes no son claras, se preferirá la interpretación que perjudique a dicha parte.*

A. La razón de esta regla es: que privilegia la interpretación en contra del autor de una cláusula para darle a éste la responsabilidad de expresarla con la mayor claridad posible.

B. La regla no la reconoce expresamente el *Código*, pero la utilizan los tribunales mexicanos.

C. El *Restatement* la reconoce expresamente.<sup>22</sup>

D. La omisión de esta regla en el *Código* ha sido suplida por la práctica de los tribunales.

<i>Principios</i>	<i>Código</i>	<i>Restatement</i>
a) Interpretación <i>contra proferentem</i>	Semejante	Igual

#### 4.7 DISCREPANCIAS IDIOMÁTICAS

*En caso de discrepancia entre varias versiones idiomáticas del mismo contrato, todas con la misma jerarquía, se preferirá la interpretación acorde con la versión en el idioma en el cual el contrato fue redactado originalmente.*

A. Ésta es una regla de interpretación necesaria cuando se trata de transacciones internacionales en las que el mismo contrato puede redactarse en dos o más versiones, cada una igualmente autorizada. La regla que da el artículo es la misma que da la *Convención de Viena sobre el Derecho de los*

<sup>22</sup> Art. 206.

*Tratados* para la interpretación de tratados redactados en dos o más idiomas diferentes, pero esta convención dispone que se aplique únicamente después de que no ha sido posible interpretar el tratado utilizando otras reglas, en especial la de preferir la interpretación de la versión idiomática que sea más conforme con los fines del tratado.

*B y C.* Ni el *Código* ni el *Restatement* tienen una regla semejante.

*D.* Los dos ordenamientos nacionales no tienen necesidad de una regla de este tipo, y en caso de presentarse un problema como el que supone la regla, se podría acudir a la regla de preferir la versión que mejor exprese la voluntad común de las partes.

<i>Principios</i>	<i>Código</i>	<i>Restatement</i>
a) Se prefiere la versión en idioma original	Desconocida	Desconocida

## 4.8 INTEGRACIÓN DEL CONTRATO

1) Cuando las partes no se hayan puesto de acuerdo acerca de una disposición importante para la determinación de sus derechos y obligaciones, se considerará integrada al contrato aquella disposición que resulte más apropiada a las circunstancias.

2) Para determinar cuál es la disposición más apropiada, se tendrá en cuenta, entre otros factores, los siguientes:

- a) la intención de las partes;
- b) la naturaleza y finalidad del contrato;
- c) la buena fe y la lealtad negocial, y
- d) el sentido común.

A. Ésta no es una regla de interpretación del contrato, sino para la integración del mismo, es decir, para colmar una laguna que las partes hubieran dejado en el contrato voluntaria o involuntariamente. Las lagunas, en muchos casos, podrán resolverse aplicando directamente los artículos de los *Principios* que disponen, por ejemplo, la fecha, el lugar de pago, la calidad de la prestación, etcétera; cuando no sea posible resolverla acudiendo a algún otro artículo, opera la regla prevista en éste. La regla simplemente dice: a) se considerará integrada la regla que resulte “más adecuada a las circunstancias”, tomando en cuenta diversos elementos: b) la intención de

las partes; *c*) la naturaleza y finalidad del contrato, *d*) la buena fe y la lealtad comercial y *e*) el sentido común.

*B.* El *Código* tiene una disposición para integrar el contrato, pero se refiere a un supuesto distinto. Dice<sup>23</sup> que *a*) las cláusulas “que se refieran a requisitos esenciales del contrato o sean consecuencia de su naturaleza ordinaria, se tendrán por puestas, aunque no se expresen [...]” Este artículo tiene como integradas al contrato las reglas que pueden considerarse importantes por referirse a requisitos esenciales del contrato o ser consecuencia de su naturaleza. Se distingue del artículo de los *Principios* en que no se refiere al supuesto de que exista una laguna, sino que simplemente señala que en todo contrato dichas reglas importantes se consideran integradas al mismo, aun cuando las partes no las hayan convenido. Ciertamente que en caso de que ocurra una laguna, este artículo proporciona un criterio para colmarla, pero puede también aplicarse aun cuando no ocurra una laguna, sino como criterio de interpretación del contrato.

Como criterios para determinar el contenido de las reglas que se integran al contrato, el *Código* sólo dice que se tendrán en cuenta los requisitos esenciales del contrato y su naturaleza, es decir, un criterio parecido al del inciso *c*) de los *Principios*.

Además, tiene una regla general de integración<sup>24</sup> que dice que las lagunas se resolverán “conforme a los principios generales de derecho”.

*C.* El *Restatement* tiene una regla muy parecida a los *Principios*. Dice<sup>25</sup> que si las partes que han convenido un contrato no acordaron una cláusula que es esencial (*essential term*) para la determinación de sus derechos y obligaciones, el tribunal podrá integrar la cláusula que sea razonable de acuerdo con las circunstancias. La regla *a*) se refiere al mismo supuesto: la omisión o laguna de una disposición en el contrato importante para la definición de los derechos y obligaciones de las partes, y propone lo mismo: que se integre una regla que sea razonable conforme a las circunstancias.

No especifica el *Restatement* los criterios que se han de considerar para integrar la norma. Sin embargo, reconoce<sup>26</sup> *b*) que suele tomarse en consideración la intención de las partes pensando en la regla que ellas hubieran convenido, o *d*) lo que sea conforme con la buena fe (*fairness*).

*D.* La regla de integración del *Código* es diferente, tanto la que se refiere específicamente a los contratos como la regla general de integración de

<sup>23</sup> Art. 1839.

<sup>24</sup> Art. 19 *in fine*.

<sup>25</sup> Art. 204.

<sup>26</sup> Art. 204, *comment d*.

lagunas. En cambio, la regla del *Restatement* es la misma, y parece ser la fuente principal del artículo de los *Principios*. Lo que se recoge de la tradición civilista es quizá la referencia a la naturaleza y finalidad del contrato. La referencia del inciso *b)* en relación al sentido común parece innecesaria.

<i>Principios</i>	<i>Código</i>	<i>Restatement</i>
a) Las lagunas se colman integrando una regla adecuada a las circunstancias	Distinta	Igual
b) Se considera la intención de las partes	Desconocida	Igual
c) Se considera la naturaleza y finalidad del contrato	Igual	Desconocida
d) Se considera la buena fe y lealtad comercial	Desconocida	Igual
e) Se considera el sentido común	Desconocida	Desconocida